

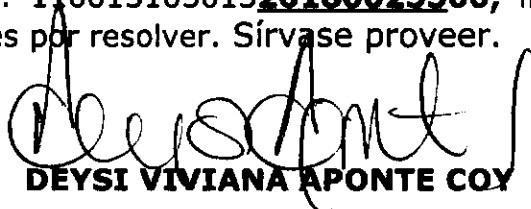
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520180025500, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECHÁCESE POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de septiembre de 2020. Lo anterior, como quiera que dicho recurso no se interpuso dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del citado auto, conforme lo dispone el Art. 63 del C.P.T y la S.S.

Por otro lado, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, se hace necesario citar lo previsto en el Art. 65 del C.P.T y la S.S., que señala:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

De acuerdo a lo norma en cita, el despacho **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, como quiera que la providencia atacada no es susceptible de este recurso, conforme las causales señaladas en la norma en cita.

Ahora bien, procede este despacho a resolver las solicitudes allegadas mediante correo electrónico tanto por la parte ejecutante como ejecutada así:

Frente a la renuncia presentada por el Dr. JOHN JAIRO ALAYÓN FAJARDO, como apoderado de la demandada LINDA PAMELA REAL; es despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno en la medida que dicho abogado ya no funge como apoderado de la mencionada ejecutada, en la medida que esta le revoco el poder y se le concedió a otro apoderado Dr. Eluin Guillermo Abreo, quien ha venido actuando en tal condición.

Por otro lado, respecto a la solicitud de la parte ejecutante de librar oficio a Catastro para que proceda a expedir el certificado catastral, con el correspondiente avalúo sobre el bien inmueble embargado, como quiera que dicha entidad se negó a dicha petición por restricción en la entrega de esas certificaciones y solo pueden ser expedidas a petición del dueño del predio o por orden judicial (fl. 386)

De acuerdo a lo anterior, se **ACCEDE** a la petición de la parte demandante y se ordena que **por secretaria se realicen las gestiones pertinentes para la expedición del certificado catastral** del Avalúo sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 55 No. 30-09 Apartamento 501, de esta ciudad, identificado con Matricula inmobiliaria 50C-1322535 de propiedad de la ejecutada LINDA PAMELA FLOREZ REAL, en los términos señalados en el Art. 444 del CGP.

A renglón seguido, se incorpora al plenario las documentales allegadas por la parte demandada vistas a folios 390 a 390 a 401.

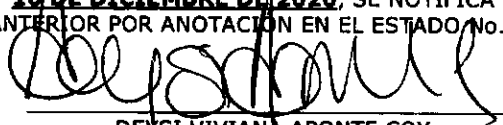
De otra y como quiera que el ejecutado objeto la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (fl. 370 a 372), se dispone **REMITIR LAS DILIGENCIAS** al grupo liquidador de la Rama Judicial para que procedan a realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

LHC

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2020 , SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 068  DEYSI VIVIANA APONTE COY SECRETARIA
--